

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA**

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-180/2021

PARTE ACTORA: MARTÍN RODRÍGUEZ
ORDUÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de junio del dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** el juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Martín Rodríguez Orduña**, en razón a que el acto reclamado ha quedado sin materia.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
<i>Juicio en línea</i>	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ En adelante cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veintiuno.

PEEL

Plataforma Electrónica Electoral

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.

1.4. Registro ante MORENA⁵. El actor señala que el uno de febrero inició con el procedimiento establecido en la *Convocatoria* para solicitar su

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf 6

⁵ Consultable en la hoja 00002 del expediente físico.

registro como precandidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato.

1.5. Queja⁶. El tres de abril, el quejoso la presentó vía electrónica ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1.6. Juicio en línea ante el Tribunal⁷. El diecinueve de mayo, la parte actora lo interpuso a través de la *PEEL*, inconformándose con la inactividad de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y por tanto, de resolver lo señalado en el punto anterior.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno y radicación del Juicio en línea. El veintiuno de mayo se turnó a la segunda ponencia⁸, el veintiséis de ese mismo mes se envió a la ponencia y en la misma fecha se emitió el auto de radicación de la demanda⁹, solicitando a la *Comisión de Justicia*, diversas documentales.

2.2. Trámite. Por auto del treinta y uno de mayo¹⁰, la *Comisión de Justicia* satisfizo lo solicitado por el diverso del veintiséis del mismo mes, ordenando proceder de inmediato al estudio de los requisitos de procedencia de cuyo incumplimiento deriva este acuerdo.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* que

⁶ Consultable de la hoja 000042 a la 000051 del expediente físico.

⁷ Visible en la hoja 000001 del expediente físico.

⁸ Consultable de la hoja 000024 a la 000024 del expediente físico.

⁹ Visible de la hoja 000028 a la 000031 del expediente físico.

¹⁰ Consultable en la hoja 000072 del expediente físico.

presuntamente omitió conocer con la debida inmediatez y celeridad la queja interpuesta por Martín Rodríguez Orduña, que si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 y 426 bis de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Improcedencia del *Juicio en línea* por haber quedado sin materia.

A consideración de este *Tribunal*, se actualizan de manera manifiesta las causales de improcedencia contenidas en el artículo 420 fracción XI¹¹ en relación con el numeral 421 fracción III¹² de la *Ley electoral local*, las cuales refieren que el juicio ciudadano es improcedente, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, quedando totalmente sin materia.

En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia*, dar continuidad de manera inmediata a la queja interpuesta y emita la resolución correspondiente, pues en su concepto se vulnera la normativa que establece los plazos para sustanciar y resolver, al haber transcurrido un tiempo excesivo sin que la citada Comisión se haya pronunciado al respecto.

¹¹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

¹² **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

Ahora bien, es preciso señalar que la *Comisión de Justicia* el veintinueve de mayo resolvió el expediente **CNHJ-GTO-651/2021**¹³, tal como se advierte de los estrados electrónicos en su página oficial de la referida Comisión¹⁴ lo que se invoca como hecho notorio¹⁵, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*¹⁶.

En tal sentido, con la emisión de la sentencia en el expediente **CNHJ-GTO-651/2021**, la parte promovente ya alcanzó su pretensión en este juicio, por lo que **debe declararse sin materia**.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el conjunto de actos de instrucción, preparación de la sentencia, así como del dictado de ésta y lo que corresponde es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses en conflicto.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión.

¹³ Consultable en la liga de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_5d067a5a569641aa82682fffcf4242d.pdf

¹⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.morenacnhj.com/guanajuato>

¹⁵ De conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”*, ya citada en la hoja 1 de la presente resolución.

¹⁶ Ídem.

En síntesis, la razón de ser de la causal invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*”¹⁷.

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *Juicio en línea*, por lo que de conformidad con los artículos 420 fracción XI en relación con el numeral 421 fracción III de la *Ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación al quedar totalmente sin materia.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara **improcedente** el juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Martín Rodríguez Orduña** en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE por buzón electrónico a la parte actora; **igualmente, mediante buzón electrónico** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, firmando de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del *Juicio en Línea* del *Tribunal*, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES DOY FE.-